



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56402/2021

TJ/I-53318/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3103/2022.

Ciudad de México, a **09 de junio de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

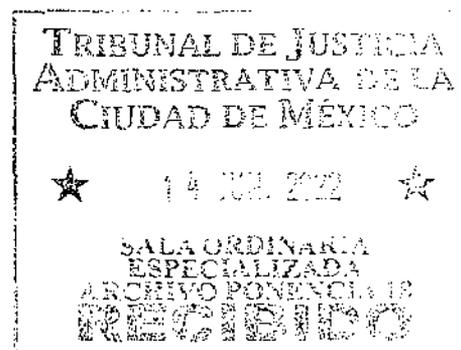
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número **TJ/I-53318/2020**, en **72** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56402/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID EOR



23-05-18

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.56402/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-53318/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTES:** DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada **Norma Lucero Vásquez Valdez**

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

3/05/22  
25/04/22

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56402/2021**, interpuesto ante esta Ad Quem el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por las autoridades demandadas **DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES**, todos de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada **Norma Lucero Vásquez Valdez**, en contra de la **sentencia definitiva de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-53318/2020**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**"PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** atento a las consideraciones expuestas a lo largo del IV Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.- Se DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO,** para los efectos precisados en el resultando primero de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el numeral 17, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(La Sala de origen declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, bajo el argumento que el mismo carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las enjuiciadas omitieron establecer los procedimientos aritméticos realizados para arribar a la cuota pensionaria determinada en favor del accionante)

## A N T E C E D E N T E S

1. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día siete de diciembre de dos mil veinte, para demandar la nulidad de:

**"ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ No. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,"**

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(A través del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, se controvierte la legalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), mediante el cual se concede al accionante una cuota pensionaria



- 2 -

consistente en el 100% del sueldo percibido, tomando como base para dicho cálculo 1.6 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, que en la especie asciende a la cantidad de

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(partir del día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete)

- 2.- Mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite. Las autoridades señaladas como responsables dieron contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunciaron respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.
- 3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.
- 4.- Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción en el juicio de antecedentes, procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el siete de junio de la mencionada anualidad, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.
- 5.- La sentencia fue notificada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno a las autoridades demandadas, mientras que a la parte actora el día veinticinco de agosto del referido mes y año.
- 6.- Inconformes con el fallo natural, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas **DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES**, todos de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada **Norma Lucero Vásquez Valdez**, interpusieron recurso de apelación en de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

8.- Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

9.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el once de marzo del año dos mil veintidós.

### C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que exponen las autoridades demandadas, hoy apelantes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido:

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala del conocimiento **se avoca al análisis de los argumentos** planteados por

las autoridades demandadas en torno a sus causales de improcedencia y sobreseimiento:

Al respecto, las autoridades demandadas **DIRECCIÓN GENERAL; DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL; SUBDIRECCIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA, y JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODOS DEPENDIENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** con su única causal de improcedencia solicitaron el sobreseimiento del presente asunto en razón de que "...la parte actora firmó **Acuerdo de Pensión por Invalidez No. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), el cual es un acto fundado y motivado, en donde con su forma manifestó su voluntad de estar de acuerdo en recibir la cantidad mensual y **al tratarse de un acto consentido** con fundamento en los artículos 92 fracción VI, X Y 93 fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

Al respecto, se considera oportuno citar la Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 644, que a la letra dice:

**"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) **es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios.** En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

(Énfasis propio)

Asimismo, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343, que a la letra dice:

**"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también **imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla,** y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es



especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

(Énfasis propio)

De lo anterior se desprende que el derecho para reclamar jubilación, pensión, incrementos y diferencias es imprescriptible, pues, el propósito de dichos derechos son que el particular este en facultad de gozar de los beneficios de los mismos y al mismo tiempo proteger su persona y patrimonio, por lo que el término de quince días contemplado por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la interposición del Juicio de Nulidad, no es aplicable al caso en concreto, por ende, no podemos hablar de actos consentidos, pues, como bien se apuntó con las Jurisprudencias antes citadas, el derecho a reclamar la pensión jubilatoria, sus incrementos y diferencias que surjan entre ambos, no pueden ni deben tenerse como perdidos; en ese sentido, la causal que se analiza es **INFUNDADO**, por lo que no ha lugar a sobreseerse el presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con lo ordenado por el artículo 70 de la ley antes citada; se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en establecer si el **ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ NO** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; **de fecha**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** visible de foja veinticuatro a veintisiete de autos, emitido por las autoridades demandadas, por medio del cual determinó:

"3-2 "El Pensionado", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de "La Caja", una pensión mensual, consistente en el 100% DE 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes, en razón de la antigüedad señalada en el numero 2.2.1 y al dictamen de invalidez señalado en el numeral 2.2.2, la cual asciende en la actualidad a la cantidad de "4, 461.52 (Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos 52/100 M.N.)..."

(Véase foja veintiséis de autos)

Se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o bien se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se constriñe al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda en su capítulo de **CONCEPTOS DE NULIDAD**.- Esta Sala del conocimiento procede a analizar y resolver lo planteado por la parte actora con sus cuatro conceptos de nulidad, mismas que se analizaran de manera conjunta dada su íntima relación, y que en la parte que interesa, a

la letra dice:

**PRIMERO.** - Existe violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acuerdo de pensión por invalidez que se combate, carece de la debida fundamentación y motivación, del principio de exhaustividad y congruencia además de que se emite una resolución totalmente contraria a derecho y de ninguna manera el accionante consintió el acto impugnado.

Además de que es de explorado derecho que el ajuste de pensión resulta ser un acto administrativo que puede ser impugnado en cualquier momento, y que su ejercicio resulta imprescriptible, y resulta innegable que lo están en presencia de actos consentidos, en virtud de que el accionante no está de acuerdo con el monto de la pensión, ya que se pierde de vista que la pensión otorgada al miembro de la Policía Auxiliar en este caso **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a cubre requiere con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y del Ciudad de México y que por ende no se fijó correctamente entre el monto de la misma, en consecuencia dicho acto impugnado afecta indudablemente la esfera jurídica de derechos del accionante, y es evidente que la causa perjudica y un detrimento económico al no haberse fijado correctamente la pensión que se le asignó con los conceptos de SUELDO, COMPENSACION POR SERVICIO, PUNTUALIDAD y BANDO lo, pues dichas percepciones forman parte del salario básico mensual que el suscrito como trabajador en activo percibía, lo cual se aprecia en los recibos de pago que se exhiben en la presente demanda, además de los incrementos anuales a los sueldos básicos de los elementos activos **construccion por la Comandante Mayor del Gobierno de la Ciudad de México**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(...)

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(...)

Análisis que resulta erróneo y equivocado, pues el Acuerdo de pensión que se combate no se encuentra debidamente fundado ni motivado, dado que la autoridad demandada se limita a señalar que los elementos no han aportado cuota alguna, pero resulta ilegal el acto impugnado ya que el Acuerdo de Pensión por Invalidez, respecta del cual la parte actora solicita la correcta cuantificación de su cuota pensionaria, y del cual se desprende que la autoridad determina conceder la pensión de 100% de 1.00 veces el salario mínimo general vigente, pero no menciona el porque es que resulta dicha cantidad, ni que conceptos lo integran, ni a qué cantidades corresponden, lo cual contraviene el contenido de los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y del artículo transitorio publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 de mayo de 2010.

(...)

22



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Por su parte, las autoridades demandadas con su oficio de contestación a la demanda, defendieron la legalidad el Acuerdo de Pensión hoy recurrido.

Ahora, del **ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ NO. 5, de fecha** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

se desprende que el accionante fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por un período de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

asimismo, el accionante acreditó contar con un estado de invalidez que le impedía el debido desarrollo de su actividad como elemento de la Policía Auxiliar, en consecuencia, solicitó su Pensión por Invalidez, por lo que el accionante tenía derecho a una pensión mensual del 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, esto es, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** sin embargo, del

cuerpo del acuerdo hoy recurrido no se desprende procedimiento aritmético alguno para llegar a la cantidad líquida en comento y mucho menos que conceptos se tomaron para calcularla, por lo que esta Sala del conocimiento considera como fundados los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen:

"**Artículo 11.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despena y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

**"Artículo 37.-** La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

ANOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- E).- Último comprobante de pago"

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El sueldo básico se conforma por el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.
- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que hubiere acreditado contar con una inhabilitación física o mental ocasionada por causas ajenas a su cargo, en cualquier edad, y siempre que hubiere cotizado para la Caja por lo menos 15 años; el monto de la pensión se fijará de conformidad con los años de cotización y los porcentajes del promedio de su sueldo.

En ese sentido, el accionante tenía derecho al 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja, entendiéndose como sueldo base el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que recibían los elementos por el desempeño de sus funciones; hipótesis que en la especie no se tiene la certeza de haberse cumplido, toda vez que del análisis hecho al Acuerdo hoy recurrido, las responsables solamente establecen una cantidad líquida equivalente a

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

el concepto de pensión por invalidez, sin embargo, en ningún momento se realizan los procedimientos aritméticos correspondientes para llegar a dicha



cantidad, y mucho menos acreditan que la cantidad en cita corresponda fielmente a sueldo base que el accionante recibió durante su último año como elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo cual crea incertidumbre en el accionante, ya que no se tiene la seguridad que de la pensión a favor del actor se encuentre debidamente calculada y ajustada a derecho, lo cual viola la Garantía de Seguridad Jurídica del accionante, misma que se encuentra consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE **DECLARA LA NULIDAD del ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ NO. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** o, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el pleno goce de su derecho indebidamente afectado, debiendo dejar sin efectos el Acuerdo declarado nulo, y en su lugar emitir un Dictamen de Pensión por Invalidez, debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico de la parte actora para efectos del cálculo de su pensión por jubilación, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; asimismo las autoridades deberán pagar en forma retroactiva a favor del accionante los montos relativos a las diferencias que se generen por el nuevo cálculo, desde el momento en que se le otorgó la pensión, es decir, desde el treinta de noviembre de dos mil diecisiete hasta la fecha en que se le realice el pago de las mismas;

por otra parte, se precisa que las demandadas, deberá cobrar únicamente a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar cuando el actor era elemento activo, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el entonces Distrito Federal; lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del **ÚNICO** concepto de agravio propuesto por las autoridades demandadas, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, a través del cual refieren, en esencia, que:

- La Sala de primer orden, realizó una indebida interpretación de y aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14, 37 y 47 fracciones III y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como del PRIMERO Y SEXTO TRANSITORIOS del Acuerdo que autoriza las Reformas a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, violando con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- La Sala natural realizó una incorrecta valoración del caudal probatorio traído a juicio por la parte actora, transgrediendo en consecuencia los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.
- La Sala de conocimiento inadvirtió, que la obligación primaria de descontar las aportaciones a quienes fueron sus trabajadores, corresponde a la Corporación; que los fondos de pensión se constituyen con las aportaciones que realizan tanto la Corporación como el elemento; que el sistema de pensiones se integra con una participación bipartita; que si no existen recursos para otorgar la pensión en los términos establecidos por la Ley es material y jurídicamente imposible que la misma se ajuste a lo solicitado por el accionante; la

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pensión que recibe el actora es cubierta con presupuesto que le es asignado por el Gobierno de la Ciudad de México.

- La Sala Ordinaria pasó por alto, que el accionante omitió realizar aportaciones al Plan de Previsión Social, siendo que la cuota otorgada fue establecida atendiendo al Acuerdo impugnado, respecto del cual existe una confesión expresa de aceptar el monto concedido.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Instancia de Alzada, realice el examen conjunto de los argumentos de agravio expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede

hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Pues bien, a juicio de este Órgano Colegiado Revisor, los argumentos de agravio previamente expuestos devienen en una parte **INFUNDADOS**, en otra **INOPERANTES** y en una parte más **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado; esto, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, como preámbulo al estudio que nos ocupa, debe decirse que la Sala de primer orden tuvo a bien declarar la nulidad del **Acuerdo de Pensión por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **ho**, mediante el cual se concede al accionante una cuota pensionaria consistente en el 100% del sueldo percibido, tomando como base para dicho cálculo 1.6 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, que en la especie asciende a la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a partir del día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete.

Lo anterior, bajo el argumento que el carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las enjuiciadas omitieron establecer los procedimientos aritméticos realizados para arribar a la cuota pensionaria determinada en favor del accionante.

Realizadas las precisiones que anteceden, respecto de los argumentos atinentes a que la Sala de primer orden, realizó una indebida interpretación de y aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14, 37 y 47 fracciones III y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como del PRIMERO Y SEXTO TRANSITORIOS del Acuerdo que autoriza las Reformas a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, violando con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe decirse que los mismos resultan **infundados**.

25



Manifestación, que deriva de la revisión que esta Instancia de Alzada lleva a cabo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de nulidad que nos ocupa, en particular del fallo apelado (visible de foja sesenta y dos a sesenta y siete de dichos autos), de cuyo contenido se desprende que contrario a lo aducido por las autoridades recurrentes, la Sala de conocimiento **fijó debidamente la litis a dilucidar en el asunto, la cual en el caso concreto consistió en determinar la legalidad o ilegalidad Acuerdo de Pensión por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Asimismo, contrario a lo aducido por las enjuiciadas, hoy apelante, la Sala Natural valoró las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales, analizó los conceptos de nulidad, así como los argumentos que las demandadas expresaron en su defensa, estableciendo de manera precisa los preceptos legales que dan sustento al fallo combatido.

De ahí que las alegaciones en estudio resulten infundadas, toda vez que la Sala Ordinaria al resolver el fondo del asunto, no introdujo en la litis argumentos que no hayan sido propuestos por las partes, además de que la sentencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho no contiene contradicciones jurídicas, por lo que los argumentos que expone la inconforme, **no acreditan que el referido fallo incumpla con los principios dispuestos por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal.**

Razonamiento que encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual es del tenor literal siguiente:

**CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean

congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Por otra parte, también resulta **infundados** los argumentos de agravio esgrimidos en el sentido que la Sala de conocimiento inadvertió, que la obligación primaria de descontar las aportaciones a quienes fueron sus trabajadores, corresponde a la Corporación; que los fondos de pensión se constituyen con las aportaciones que realizan tanto la Corporación como el elemento; que el sistema de pensiones se integra con una participación bipartita; que si no existen recursos para otorgar la pensión en los términos establecidos por la Ley es material y jurídicamente imposible que la misma se ajuste a lo solicitado por el accionante; la pensión que recibe la actora es cubierta con presupuesto que le es asignado por el Gobierno de la Ciudad de México.

Y que la Sala Ordinaria pasó por alto, que el accionante omitió realizar aportaciones al Plan de Previsión Social, siendo que la cuota otorgada fue establecida atendiendo al Acuerdo impugnado, respecto del cual existe una confesión expresa de aceptar el monto concedido.

Así es, dichas alegaciones carecen de sustento legal, esto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como de los diversos 1, 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, 17, 18 fracción III y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México; porciones normativas que, con independencia de que el impetrante de nulidad acredite o no la cotización respecto de las prestaciones percibidas, sustentan la declaratoria de nulidad combatida, al no resultar imputable a este último que las aportaciones correspondientes no se hubiesen realizado.

26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A saber:

**ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**

"**Artículo 4.** La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.

II. **Determinar y cobrar el importe de las aportaciones:**

(...)"

**REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS  
MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**

"**Artículo 1.** Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

(...)"

"**Artículo 11.** El **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el **sueldo o haber más riesgo, despena y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, en sus diferentes niveles.

**Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y **será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.**"

"**Artículo 12.** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

**"Artículo 13.** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV, incluyen gastos específicos de administración."

**"Artículo 14.** La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

(...)

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas

(...)"

**"Artículo 17.** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a la Corporación que descuenta hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

"Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

(...)

III.- Pensión por invalidez;

(...)"

"Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

ANOS DE COTIZACION	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- E).-Último comprobante de pago"

A manera de síntesis, de los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad De México, es la autoridad a la cual le corresponde otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, **así como determinar y cobrar el importe de las aportaciones.**

Por otro lado, se desprende que el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de las citadas Reglas de Operación, será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, siendo el propio sueldo básico, **hasta por la suma cotizable**, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones; y tratándose de la pensión por invalidez, esta se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años, siendo que el monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a tabla establecida para tal efecto.

Asimismo, se prevén en las citadas disposiciones jurídicas que tanto los elementos y la Policía Auxiliar deberán cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del sueldo básico de cotización; sin embargo **es la Corporación la que está obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de multicitadas Reglas de Operación, y además, entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación del mismo ordenamiento legal.**



Aunado a que la propia Caja está facultada para solicitar a la Corporación que descuente hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto; de donde se colige, como se refirió anteriormente, que, en la especie, no resulta imputable al actor que no se llevaran a cabo las aportaciones inherentes a los conceptos que este percibió durante su vida laboral activa. **Sin menoscabo de la facultad discrecional con que cuentan las enjuiciadas, para requerir tanto a la corporación a la cual prestó sus servicios el impetrante y a este mismo, del pago de las multicitadas aportaciones no realizadas.**

Razonamiento al anterior, que encuentra sustento en el Criterio Jurisprudencial PC.I.A. J/137 A (10a.), Registro 201962, emitido en el Décima Época por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Página 1907, la cual establece en su rubro y texto lo siguiente:

**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.** De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

Por lo que en ese sentido, le es imputable a las enjuiciadas, hoy recurrentes, el hecho de que no se hayan efectuado en su momento los descuentos por concepto de aportaciones al Plan de Previsión Social sobre el sueldo básico que disfrutó la parte actora al prestar sus servicios como elemento de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, pues contaba con las atribuciones para tal efecto, ya que si bien es cierto, en un primer término le correspondía a la Corporación realizar los descuentos de las aportaciones respectivas, no menos cierto es, que la misma Caja pudo haberle ordenado que diera cumplimiento a tal obligación, o bien, determinar y cobrar el importe de las aportaciones.

Es por lo anterior, que también resulta infundado que las apelantes sostengan que, por el hecho de que no se han aplicado las cuotas establecidas en los artículos 12 y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no pueda otorgar una pensión conforme a dicho ordenamiento jurídico; pues el hecho de que la Corporación no haya aportado y efectuado los descuentos correspondientes sobre el sueldo básico del actor, no impedía que la propia Caja se lo solicitara.

Además de que las recurrentes pasan por alto **nos encontramos en presencia de prestaciones de carácter social, cuya aceptación en determinado momento no puede implicar el consentimiento tácito respecto del monto pensionario otorgado, puesto que ello traería consigo la transgresión del principio de progresividad que tutela nuestra Carta Magna.**

Por otra parte, es **inoperante** el señalamiento esgrimido por las apelantes, en el sentido de que la Sala A Quo realizó una incorrecta valoración del caudal probatorio traído a juicio por la parte actora, transgrediendo en consecuencia los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

Lo anterior se dice así, toda vez que para el efecto de que ésta Ad Quem se encontrará en aptitud de realizar un adecuado análisis sobre sí la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio a la

29



accionante y consecuentemente determinar la legalidad o ilegalidad del fallo controvertido, resultaba indispensable que los agravios planteados en el recurso de apelación en ese sentido, expresaran **de manera específica** qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de las mismas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado; lo cual en la especie no aconteció.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia S.S./J.40 sustentada en la Tercera Época por esta Sala Superior, la cual establece textualmente:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

También resulta aplicable la tesis número I.7o.A.466 sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, mes de julio de 2006, página 1170, que a la letra señala:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos

expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

Finalmente, la parte que resulta **parcialmente fundada** pero **suficiente** para **modificar** el fallo recurrido, lo es aquella parte en que la enjuiciada aduce una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia judicial; aserto que descansa en el hecho atinente, a que la primigenia, incorrectamente, al resolver la litis puesta a su consideración, estableció que **las demandadas, deberían cobrar únicamente a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar cuando el actor era elemento activo, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el entonces Distrito Federal.**

Determinación que deviene errónea, ya que, como fue precisado previamente a través de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos, **las enjuiciadas cuentan con la facultad discrecional para requerir tanto a la corporación a la cual prestó sus servicios el impetrante y a este mismo, del pago de las multicitadas aportaciones no realizadas.**

Razonamiento al anterior, que encuentra sustento en el Criterio Jurisprudencial de voz **"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA."**

Sobre tales consideraciones, es evidente que existe una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia dispuestos por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de México, ante la presencia de una imprecisión en los efectos de la sentencia recurrida.

De tal forma, este Órgano Colegiado Revisor **procede a la modificación** del fallo apelado, en atención a los razonamientos esgrimidos en el presente Punto Considerativo.

Así pues, en la parte final del Considerando **IV** de la sentencia recurrida, se determinó:

"IV.- (...)

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD del ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ NO. <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX****, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el pleno goce de su derecho indebidamente afectado, debiendo dejar sin efectos el Acuerdo declarado nulo, y en su lugar emitir un Dictamen de Pensión por Invalidez, debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico de la parte actora para efectos del cálculo de su pensión por jubilación, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; asimismo las autoridades deberán pagar en forma retroactiva a favor del accionante los montos relativos a las diferencias que se generen por el nuevo cálculo, desde el momento en que se le otorgó la pensión, es decir, desde el treinta de noviembre de dos mil diecisiete hasta la fecha en que se le realice el pago de las mismas; por otra parte, se precisa que las demandadas, deberá cobrar únicamente a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar cuando el actor era elemento activo, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el entonces Distrito Federal; lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme."

**Para quedar en los términos siguientes:**

"IV.- (...)

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD del**

**ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ NO. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,** por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el pleno goce de su derecho indebidamente afectado, debiendo dejar sin efectos el Acuerdo declarado nulo, y en su lugar emitir un Dictamen de Pensión por Invalidez, debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico de la parte actora para efectos del cálculo de su pensión por jubilación, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; asimismo las autoridades deberán pagar en forma retroactiva a favor del accionante los montos relativos a las diferencias que se generen por el nuevo cálculo, desde el momento en que se le otorgó la pensión, es decir, desde el treinta de noviembre de dos mil diecisiete hasta la fecha en que se le realice el pago de las mismas; por otra parte, se precisa que las demandadas, **se encuentran facultadas para realizar el cobro tanto al hoy impetrante de nulidad como a la corporación a la que prestó sus servicios, del importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar cuando el C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX era elemento activo, lo cual podrá versar hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el entonces Distrito Federal; lo que deberán hacer dentro de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la sentencia quede firme."**

Como consecuencia del análisis anterior, debido a que el agravio expuesto por la parte recurrente resultó en una parte **INFUNDADO**, en otra **INOPERANTE** y en una parte más **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **SUFICIENTE** únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, al no mediar alguna otra alegación tendente a desvirtuar la legalidad de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-53318/2020**, con la modificación de mérito, la misma es de **CONFIRMARSE** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.56402/2021**, interpuesto por las

31



autoridades demandadas **DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES,** todos de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.** Los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente en su **ÚNICO** concepto de agravio resultaron en una parte **INFUNDADOS,** en otra **INOPERANTES** y en una parte más **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** para **MODIFICAR** el Considerando **IV** del fallo controvertido; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo **IV** de la presente resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, con excepción de la **MODIFICACIÓN** realizada, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-53318/2020,** promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.**

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/I-53318/2020** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.56402/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.